ORDENANZA Nº 643/2023

Folio Nº: 336

Título: Regulación del alojamiento de personas adultas mayores, para su reposo, ali-

mentación, higiene, recreación, atención médica y psicológica no sanatorial, con

los alcances que se establecen para cada categoría de establecimiento.

VISTO:

La ausencia de regulación comunal de los establecimientos que alojan a las per-

sonas adultas mayores.

CONSIDERANDO:

Que, es necesario disponer la regulación del alojamiento de personas adultas

mayores, para su reposo, alimentación, higiene, recreación, atención médica y psicológica

no sanatorial, con los alcances que se establecen para cada categoría de establecimiento.

Que, a esos fines, deben tenerse en cuenta las diferentes modalidades que puede

presentar ese alojamiento, así como el funcionamiento de cada uno de estos, las condi-

ciones de su habilitación, las actividades que debe cumplir el personal médico, profesio-

nal y de servicios, y las condiciones de las edificaciones destinadas a esa finalidad.

Que el tema ha sido debidamente tratado en reunión de Comisión Comunal se-

gún consta en Acta Nº 028/2023 de fecha 05 de mayo de 2023, y;

POR TODO ELLO:

LA COMISIÓN COMUNAL

en uso de sus facultades y atribuciones que le confiere la ley

SANCIONA Y PROMULGA LA PRESENTE

ORDENANZA:

REGULACIÓN DE ESTABLECIMIENTOS QUE ALOJEN PERSONAS ADULTAS MAYORES

TÍTULO 1. DISPOSICIONES PRELIMINARES

CAPÍTULO 1. Objeto y Autoridad de Aplicación

(Objeto)

<u>ARTÍCULO 1°</u>: La presente Ordenanza tiene por objeto la regulación del alojamiento de personas adultas mayores, para su reposo, alimentación, higiene, recreación, atención médica y psicológica no sanatorial, con los alcances que se establecen para cada categoría de establecimiento.

(Autoridad de Aplicación)

<u>ARTÍCULO 2°</u>: La Autoridad de Aplicación de la presente Ordenanza es la Secretaría de Gobierno, dependiente de la Comisión Comunal, o el órgano que en un futuro la reemplace.

(Funciones)

ARTÍCULO 3°: Son funciones de la Autoridad de Aplicación de la presente Ordenanza:

- 1) Confeccionar y mantener actualizado un registro que contenga un detalle de todos aquellos establecimientos admitidos en las distintas categorías, que se encuentren en funcionamiento dentro de toda la jurisdicción de la Comuna.
- 2) Realizar las actuaciones necesarias para otorgar las habilitaciones de los establecimientos admitidos en las distintas categorías, conforme a los aspectos técnicos, administrativos y legales contenidos en esta Ordenanza.
- 3) Ejercer el control de los establecimientos admitidos en las distintas categorías de manera continua.
- 4) Coordinar sus tareas con las demás áreas del gobierno de la Comuna, que sean competentes en el tema.
- 5) Velar por el cumplimiento de todas las disposiciones contenidas en esta Ordenanza.

(Deberes de atención a los residentes)

<u>ARTÍCULO 4°</u>: Los establecimientos regulados en esta Ordenanza tienen los siguientes deberes de atención de los residentes:

- 1) Velar por la calidad de vida de sus residentes, facilitando los vínculos con su contexto de pertenencia y referencia familiar, amistades, cultos, etc.;
- 2) Garantizar el buen trato y el respeto hacia los residentes, y entre todos los integrantes de la institución;

3) Brindar apertura a actividades de esparcimiento, planificando actividades obligatorias u opcionales, o celebrando convenios con instituciones o asociaciones que desarrollen tareas de esparcimiento, culturales y deportivas.

CAPÍTULO 2. Geriátrico para Adultos Mayores

(Definiciones)

ARTÍCULO 5°: A los fines de la presente Ordenanza se entiende por Geriátrico para Adultos Mayores a todo establecimiento privado o público, con o sin fin de lucro, destinado exclusivamente al alojamiento de personas mayores, para su reposo, alimentación, higiene, recreación, atención médica y psicológica no sanatorial, junto con las prestaciones específicas abarcadas por la especialidad, tales como enfermería, nutrición y servicios sociales; y se entiende por Adultos Mayor a aquella persona cuya edad no sea inferior a sesenta (60) años.

(Excepción)

<u>ARTÍCULO 6°</u>: Los Geriátricos para Adultos Mayores pueden internar hasta un veinte por ciento (20%) de personas de menor edad a la estipulada en el artículo anterior, bajo exclusiva responsabilidad de la institución y prescripción médica.

(Prohibiciones)

<u>ARTÍCULO 7°</u>: Queda prohibido a los Geriátricos para Adultos Mayores:

- 1) Anexar cualquier otra actividad no contemplada en la presente Ordenanza;
- 2) Aceptar pacientes con patologías psiquiátricas, con conductas agresivas que pudieran alterar el ambiente socio-anímico de los otros;
- 3) Aceptar pacientes con tuberculosis o sífilis activas, sin que dichas enfermedades se encuentren con tratamiento concluido y respuesta clínica adecuada;
- 4) Aceptar pacientes con enfermedades infecto-contagiosas crónicas que no acrediten, a través de Certificados Médicos, que las mismas se encuentran correctamente conocidas y manejadas por sus médicos personales y que los pacientes se encuentran clínicamente estables.

(Categorías)

<u>ARTÍCULO 8°</u>: Los Geriátricos para Adultos Mayores pueden estar destinados a alojar adultos mayores semi dependientes y dependientes.

Se entiende por Adulto Mayor Semi dependiente a las personas que requieran supervisión, parcial y eventualmente, para su asistencia, alimento e higiene, vestido y demás necesidades de su vida cotidiana.

Se entiende por Adulto Mayor Dependiente a las personas que, con un grado avanzado de minusvalía física o psíquica, requieren asistencia continua para su alimento, higiene, vestido y demás necesidades de su vida cotidiana.

El grado de dependencia del adulto mayor debe acreditarse mediante Certificado Médico a los fines de la admisibilidad.

(Higiene y bioseguridad)

<u>ARTÍCULO 9°</u>: El personal y los internados deben contemplar las normas de higiene y bioseguridad correspondientes a todo ámbito de convivencia de muchas personas, para evitar transmisiones de agentes infecciosos tanto por vía aérea como por otras vías.

CAPÍTULO 3. Geriátricos para Adultos Mayores con trastornos de conducta o enfermedades psiquiátricas

(Definición)

<u>ARTÍCULO 10°</u>: Los Geriátricos para Adultos Mayores con trastornos de conducta o enfermedades psiquiátricas son establecimientos que alojan a adultos mayores que, por trastornos de conducta o afecciones psíquicas, tienen dificultades de integración social con otras personas, y no requieren internación en un efector de salud.

(Trastornos mentales)

<u>ARTÍCULO 11°</u>: Se consideran residentes que presentan trastornos mentales:

- 1) Aquellos secundarios a los diferentes cuadros demenciales;
- Aquellos con déficit cognitivo-conductuales por patología congénita y/o adquirida no demencial;
- 3) Aquellos sujetos con patología psiquiátrica crónica, que por la naturaleza de su sintomatología, requieran de un soporte psiquiátrico y socio preventivo especializado.

(Evolución crónica)

<u>ARTÍCULO 12°</u>: En todos los casos, los trastornos deben ser de evolución crónica, no admitiéndose en esta instancia residentes con descompensaciones agudas de sus cuadros de base o con síntomas que pongan en riesgo su integridad o la de sus pares.

(Alojamiento de personas menores de sesenta años)

<u>ARTÍCULO 13°</u>: Los Geriátricos para Adultos Mayores con trastornos de conducta o enfermedades psiquiátricas pueden alojar personas menores de sesenta (60) años, hasta un máximo de treinta por ciento (30%) del total de los residentes.

CAPÍTULO 4. Hogares para Adultos Mayores

(Definición)

<u>ARTÍCULO 14°</u>: Los Hogares para Adultos Mayores son establecimientos destinados a alojamiento, alimentación y actividades de prevención y recreación de adultos mayores, con asistencia de médico responsable, con autonomía física en su mayoría (autoválido), que posean una capacidad entre 1 (una) y 16 (dieciséis) camas.

Quedan comprendidos en esta categoría los denominados HOLEPAM, alcanzados por la Resolución Provincial Nº 814/07.

(Alojamiento)

ARTÍCULO 15°: Los Hogares para Adultos Mayores pueden alojar a personas menores de sesenta (60) años en un porcentaje no mayor al treinta por ciento (30%) del total de los residentes, y a ancianos dependientes en un porcentaje no mayor al veinte por ciento

(20%), que puede incrementarse hasta un diez por ciento (10%) más, según criterio de la Autoridad de Aplicación.

CAPÍTULO 5. Centros de Día para la Tercera Edad

(Definición)

ARTÍCULO 16°: Los Centros de Día para la Tercera Edad son establecimientos destinados a la atención de adultos mayores que prestan un servicio socio-terapéutico para personas con distintos grados de dependencia, a fin de conservar sus capacidades y evitar su deterioro, promoviendo su autonomía y la permanencia en el entorno familiar.

TÍTULO 2. FUNCIONAMIENTO

CAPÍTULO 1. Admisibilidad

(Requisitos)

<u>ARTÍCULO 17°</u>: A los fines del ingreso de los Adultos Mayores a cualquiera de los establecimientos categorizados en el Título anterior, deben cumplimentarse los siguientes requisitos:

- 1) Solicitar su internación por escrito, planteando su expresa conformidad y designando un representante legal.
- 2) Presentar Certificado Médico que dictamine el perfil del potencial internado (autoválido, semi dependiente o dependiente).

(Solicitud de ingreso)

<u>ARTÍCULO 18°</u>: La solicitud de ingreso del Adulto Mayor debe estar firmada por un familiar o allegado, siempre que exista esta posibilidad.

En caso de que el Adulto Mayor no se hallare en condiciones de manifestar su voluntad, debe exigirse para proceder con la internación a obtener la conformidad de su curador o la resolución del juez competente que disponga la internación, de acuerdo con la normativa aplicable a internaciones involuntarias.

(Deber de Información)

<u>ARTÍCULO 19°</u>: En forma previa a la internación, el Director o responsable del establecimiento deberá informar -de forma adecuada y adaptada a las capacidades del Adulto Mayor- acerca de sus derechos, las características del establecimiento y sus objetivos.

(Examen médico)

<u>ARTÍCULO 20°</u>: En forma previa al ingreso del Adulto Mayor, debe efectuársele un examen médico general que permita establecer su estado de salud al momento de su internación.

CAPÍTULO 2. Documentación

(Libro de registro de alojados)

<u>ARTÍCULO 21°</u>: Los establecimientos regulados en esta Ordenanza, cualquiera sea su categoría, deben llevar un Registro de Adultos Mayores alojados, que contará con los siguientes datos:

- 1) Nombre y apellido, tipo y número de documento, nacionalidad y estado civil del Adulto Mayor alojado;
- 2) Nombres del padre y de la madre.
- 3) Nombre y apellido, tipo y número de documento, domicilio, teléfono, y firma de quien sea responsable de la internación;
- 4) Fecha de ingreso y egreso.
- 5) Prescripciones médicas.
- 6) Número de beneficiario de obra social o medicina prepaga.
- 7) Nombre del médico de cabecera.
- 8) Fotocopia del Documento de Identidad y carnet de la obra social o prepaga.

(Información básica)

<u>ARTÍCULO 22°</u>: El Libro de Registro de Adultos Mayores alojados en los establecimientos admitidos deben proporcionar información básica, de acceso público y gratuito, referida al tipo de servicio que prestan.

(Libro de sugerencias y quejas)

ARTÍCULO 23°: Debe encontrarse a disposición del alojado y del público e inspectores oficiales, un Libro de Sugerencias y Quejas que debe estar colocado en un sitio fácilmente visible y que permita su revisión sin requerimiento previo al personal que se desempeña en el establecimiento.

(Encuadernación y foliatura)

<u>ARTÍCULO 24°</u>: Los libros mencionados en los artículos del presente Capítulo, deben presentarse encuadernados con tapa dura y debidamente foliados.

(Reglamento Interno)

<u>ARTÍCULO 25°</u>: Los establecimientos regulados en esta Ordenanza, cualquiera sea su categoría, deben contar con un Reglamento Interno, exhibido en lugar de fácil localización, que debe contener los horarios de comida, descansos, esparcimientos y, si se hubiere determinado, los horarios de visita para familiares u otros.

CAPÍTULO 3. Habilitación

(Solicitud de habilitación)

<u>ARTÍCULO 26°</u>: Los interesados en habilitar cualquiera de los establecimientos para Adultos Mayores previstos en el Título 1 de esta Ordenanza, deben solicitar la inscripción para la categoría correspondiente ante la Autoridad de Aplicación, acompañando la siguiente documentación:

1) Copia de Documento de Identidad y certificado de buena conducta del o de los titulares del servicio.

- 2) Escritura de propiedad del inmueble, o contrato de alquiler, o documentación que acredite su posesión legal.
- 3) Plano aprobado por la Comuna de Cafferata del inmueble afectado.
- 4) Constancia del CUIT y Formulario de Declaración Jurada presentada ante la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP).
- 5) Inscripción en el Registro Público de Comercio de la sociedad titular del servicio, si correspondiese.
- 6) Copia Certificada de la Resolución de Personería Jurídica y Acta de última Asamblea Anual Ordinaria de la sociedad titular del servicio donde se designan las autoridades con mandato vigente, si correspondiese.
- 7) Nombre y Apellido del profesional médico responsable.
- 8) Nómina del personal con detalle de sus funciones y capacitación.
- Contrato con profesionales que desempeñan tareas regulares en el servicio y fotocopia certificada del comprobante de matrícula en sus respectivos Colegios Profesionales.
- 10) Libreta Sanitaria del personal de servicios.
- 11) Certificación de cumplimientos de condiciones edilicias conforme a la normativa vigente extendido por la Comuna de Cafferata.
- 12) Certificación extendida por el Cuerpo de Bomberos o profesional habilitado al efecto respecto de las normas de seguridad, plan de contingencia y evacuación.
- 13) Contrato con una empresa encargada de la disposición final de los residuos patológicos.

(Constataciones previas)

<u>ARTÍCULO 27°</u>: En forma previa al otorgamiento de la habilitación, la Autoridad de Aplicación debe constatar y evaluar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Título 4 para las instalaciones y sus usos de conformidad con la presente Ordenanza, incluyendo normas de seguridad.

(Habilitaciones conjuntas)

<u>ARTÍCULO 28°</u>: En el caso de que se solicite la habilitación respecto de más de una categoría de establecimiento, resultarán exigibles los requisitos de la de mayor complejidad.

(Publicación)

<u>ARTÍCULO 29°</u>: La Comuna de Cafferata publicará en su página Web la siguiente información de los establecimientos que resulten habilitados, cualquiera fuere su modalidad:

- 1) Nombre del establecimiento y categoría habilitada.
- 2) Nombre del titular responsable.
- 3) Número de habilitación.
- 4) Cantidad de camas habilitadas.
- 5) Domicilio y teléfono.

(Reválida)

<u>ARTÍCULO 30°</u>: La habilitación otorgada en el marco de la presente Ordenanza debe revalidarse cada tres (3) años, debiendo presentarse actualizada la documentación exigida

dentro del plazo perentorio e impostergable de sesenta (60) días anteriores a su vencimiento; fecha en la que se producirá la caducidad automática de la misma.

TÍTULO 3. PERSONAL

CAPÍTULO 1. Recursos Humanos

(Incorporación)

<u>ARTÍCULO 31°</u>: La incorporación de recursos humanos en los establecimientos regulados en la presente Ordenanza, dependerá de la cantidad y de las capacidades para el desarrollo de las actividades de la vida cotidiana de las personas alojadas, y de la categoría de habilitación de los mismos.

(Comunicación)

ARTÍCULO 32°: La incorporación, despido, renuncia o cese de recursos humanos que presten servicios en los diferentes establecimientos, por cualquier causa que fuere, debe ser comunicada a la Autoridad de Aplicación, de modo fehaciente, dentro del plazo de tres (3) días hábiles contados desde el momento en que el titular haya tomado conocimiento de tales circunstancias.

(Capacitaciones)

ARTÍCULO 33°: La Comisión Comunal está facultada para celebrar convenios con instituciones educativas que posean planes de estudio y/o de formación afines a las prácticas gerontológicas, a los efectos de dictar capacitaciones y actualizaciones para los profesionales, ayudantes y auxiliares que se desempeñen en los establecimientos regulados en esta Ordenanza.

CAPÍTULO 2. Profesionales

(Médicos)

<u>ARTÍCULO 34°</u>: Los médicos responsables del establecimiento y de la salud general de los internados, deben ser especialistas en geriatría, clínica médica o cardiología, con antigüedad comprobable en instituciones de la tercera edad.

(Asistencia del personal médico)

<u>ARTÍCULO 35°</u>: En los Geriátricos para Adultos Mayores, los médicos deben asistir diariamente, de lunes a viernes, con control de la residencia, evaluación de novedades y descargo en legajo del alojado.

Los días sábados y domingos, el servicio será de guardia pasiva con coberturas de emergencias cubiertas por área protegida permanente.

(Personal de enfermería)

<u>ARTÍCULO 36°</u>: Los establecimientos deben contar con el siguiente personal de enfermería:

- Con menos de dieciséis (16) camas, con contratos de servicios de enfermería ambulatoria, con visitas tantas veces como sea requerida para la atención del residente.
- 2) De dieciséis (16) a veinticinco (25) camas, con un/a (1) licenciado/a en enfermería o enfermero/a matriculado, con una carga horaria mínima de dos (2) horas diarias, sumándose una (1) hora más cada quince (15) camas.
- 3) En los Geriátricos para Adultos Mayores se deberán garantizar prestaciones de enfermería permanentes en el servicio durante las veinticuatro (24) horas, y la cantidad de profesionales que indica la Ley Provincial N° 9847/85.

(Nutricionistas)

<u>ARTÍCULO 37°</u>: Los profesionales nutricionistas deben asistir seis (6) horas semanales, y confeccionar la dieta de los alojados en coordinación con el médico, según las patologías existentes y de acuerdo con la estación climática que se transite.

(Condiciones de la alimentación)

<u>ARTÍCULO 38°</u>: La alimentación debe tender a normalizar el peso, desterrar hábitos alimentarios nocivos, normalizar el estado de nutrición haciendo rehabilitación nutricional.

(Publicación de los menús)

<u>ARTÍCULO 39°</u>: Los menús elaborados deben ser exhibidos en lugares visibles del establecimiento.

(Otros profesionales)

<u>ARTÍCULO 40°</u>: Los psicólogos, terapeutas ocupacionales, trabajadores sociales y/o asistentes sociales, deben asistir a los internados un mínimo de cuatro (4) horas semanales cada uno, de acuerdo con sus especialidades y antecedentes que acrediten experiencia en el campo.

(Médicos psiquiatras)

<u>ARTÍCULO 41°</u>: La presencia de médicos psiquiatras es obligatoria solamente para la atención en Geriátricos para Adultos Mayores con trastornos de conducta o enfermedades psiquiátricas, , con igual régimen de trabajo que los profesionales enumerados en el Artículo 34° de esta Ordenanza.

(Obligatoriedad de servicios profesionales)

<u>ARTÍCULO 42°</u>: La prestación de las disciplinas profesionales anteriormente enunciadas a los alojados es obligatoria a los fines de garantizar que se les brinde las horas necesarias de atención en cada área, laborterapia de prevención y recreación, actividades lúdicas, estimulación psicofísica u otras que se consideren útiles y necesarias para el mantenimiento del estado óptimo de la salud mental y física y evitar la atrofia o pauperización de sus facultades.

(Control de la actividad profesional)

<u>ARTÍCULO 43°</u>: El control inherente al ejercicio profesional y técnico, de la matrícula y sus aspectos éticos y científicos, se rige por la Ley de los Colegios Profesionales que correspondan y debe ser realizado por los organismos oficiales competentes.

CAPÍTULO 3. Personal de servicios

(Cocineros)

<u>ARTÍCULO 44°</u>: Si la elaboración de los alimentos se produce en el establecimiento, debe contarse con un/a elaborador/a o manipulador/a de alimentos, con carnet habilitante, cada cincuenta (50) camas, quien ejecutará las instrucciones dadas en la planificación dietaría desarrollada por profesional idóneo.

(Cocineros. Trabajos prohibidos)

<u>ARTÍCULO 45°</u>: El personal de cocina no debe realizar tareas de higienización de los ancianos, ni tampoco efectuar la limpieza edilicia.

(Mucamos)

<u>ARTÍCULO 46°</u>: Los Geriátricos para Adultos Mayores deberán contar con las siguientes cantidades de mucamos/as, por turno de ocho (8) horas diarias, entre las veintidós horas (22:00 hs.) a las seis horas (06:00 hs.), a saber:

- 1) Hasta dieciséis (16) camas, un/a (1) mucamo/a.
- 2) De dieciséis (16) a cuarenta (40) camas, dos (2) mucamos/as.
- 3) De cuarenta y una (41) en adelante, tres (3) mucamos/as.

(Libreta sanitaria y vestimenta)

<u>ARTÍCULO 47°</u>: El personal que preste servicios en los establecimientos regulados en esta Ordenanza debe poseer Libreta Sanitaria y vestir uniforme de colores claros que los identifique, mantenidos en condiciones higiénicas.

TÍTULO 4. INSTALACIONES

CAPÍTULO 1. Condiciones edilicias

(Plantas)

<u>ARTÍCULO 48°</u>: Los edificios que se habiliten como Geriátricos para Adultos Mayores deben contar preferentemente con planta baja y un piso alto.

Los Hogares para Adultos Mayores sólo pueden ser habilitados en planta baja.

(Zonificación)

ARTÍCULO 49°: Los establecimientos regulados en la presente Ordenanza, cualquiera sea su categoría, deben estar ubicados sobre calles pavimentadas, a una distancia no menor a cien metros (100 m) de establecimientos bailables, y no pueden ser linderos o estar cercanos a industrias y/o talleres que produzcan ruidos molestos, vibraciones o emanaciones desagradables y/o contaminantes.

(Escalones o desniveles)

<u>ARTÍCULO 50°</u>: En caso de existencia de escalones o desniveles en la entrada al edificio, los establecimientos deben contar con rampas que permitan el fácil acceso a las personas, sillas de rueda y/o camillas.

(Estacionamiento vehicular)

<u>ARTÍCULO 51°</u>: La Comuna de Cafferata garantiza la prohibición de estacionamiento vehicular en el frente del edificio de los establecimientos Geriátricos, en una franja de ocho metros (8 m) como mínimo, para uso exclusivo de las unidades que transporten Adultos Mayores residentes.

(Ventanas)

<u>ARTÍCULO 52°</u>: Todos los locales habitables deben poseer iluminación y ventilación natural suficiente.

Las ventanas que den al exterior no pueden estar protegidas por rejas.

(Circulación)

<u>ARTÍCULO 53°</u>: En los nuevos establecimientos a habilitarse, el ancho libre por donde se desplacen camillas debe ser de un metro y cincuenta centímetros (1,50 m) y permitir el paso simultáneo de dos de ellas.

En los establecimientos habilitados con anterioridad a la presente Ordenanza el ancho libre debe ser de noventa centímetros (0,90 m) como mínimo.

En lugares donde se desplace solamente público o personal, el ancho mínimo será de noventa centímetros (0,90 m).

En lugares de circulación de pacientes debe existir un (1) pasamanos como mínimo.

Los desniveles existentes deben ser salvados mediante rampas o móviles, con sistema de sujeción acorde con las características de éstas, cuyo ancho no será inferior a ochenta centímetros (0,80 m) y con superficies antideslizantes.

La pendiente máxima admitida no puede ser superior al doce por ciento (12%).

Si la longitud de la rampa supera los cinco metros (5 m), deben realizarse los tramos inclinados de un metro y ochenta centímetros (1,80 m) como largo máximo.

(Pisos)

<u>ARTÍCULO 54°</u>: En los establecimientos regulados por esta Ordenanza, los pisos deben ser lisos, lavables, impermeables, incombustibles y antideslizantes.

Está prohibido el uso de cualquier tipo de alfombra.

(Revestimientos)

<u>ARTÍCULO 55°</u>: Todos los locales cerrados deben contar con paredes de mampostería, revocadas y pintadas en colores claros y lavables o revestidos en materiales lavables e ignífugos.

Los techos deben ser de materiales ignífugos.

(Prevenciones generales contra incendios)

<u>ARTÍCULO 56°</u>: Los Geriátricos para Adultos Mayores deben presentar un estudio de posibles siniestros a cargo de un profesional matriculado en Higiene y Seguridad en el Trabajo, verificado por el Colegio Profesional correspondiente.

Si de ese estudio surgiera alguna reforma o adaptación, se efectuará una inspección para verificar el cumplimiento de la misma y, luego de verificar que se cumple lo establecido en cuanto a prevención contra incendios, el profesional extenderá un segundo informe, que será presentado por los interesados en habilitar estos establecimientos.

(Matafuegos)

<u>ARTÍCULO 57°</u>: El profesional mencionado en el artículo anterior o el Cuerpo de Bomberos debe indicar, de acuerdo a las características del edificio, el tipo de matafuegos a utilizar y su óptima ubicación, de manera tal que no sea necesario recorrer más de quince metros (15 m) para alcanzarlos.

Los matafuegos deben estar en buen funcionamiento y al alcance del personal del establecimiento, a ciento sesenta centímetros (160 cm) del nivel del suelo, con Certificado en el que conste la fecha de su llenado y la fecha de su vencimiento.

(Botiquín)

<u>ARTÍCULO 58°</u>: Los establecimientos regulados en esta Ordenanza deben disponer de botiquín de primeros auxilios y refrigerador para medicamentos.

CAPÍTULO 2. Habitaciones y mobiliario

(Habitaciones)

<u>ARTÍCULO 59°</u>: Los espacios destinados a habitaciones deben cumplir con las siguientes condiciones:

- 1) Superficies mínimas para:
 - Una cama: Siete metros cuadrados (7 m2).
 - Dos camas: Doce metros cuadrados (12 m2).
 - Tres camas: Dieciséis metros cuadrados (16 m2).
 - Cuatro camas: Veinte metros cuadrados (20 m2).
- 2) El lado menor de la habitación nunca debe ser inferior a dos metros y medios (2,50 m).
- 3) La altura mínima debe ser de dos metros y medio (2,50 m) y, si es superior, se considerará como máxima para determinar el cubicaje los tres metros cúbicos (3 m3).
- 4) En el cómputo de las superficies mínimas establecidas en los incisos anteriores, no debe computarse el espacio ocupado por el ropero o similar.
- 5) Las habitaciones deben contar con luz central de suficiente intensidad.

(Camas)

<u>ARTÍCULO 60°</u>: No se aceptarán habitaciones con más de cuatro (4) camas, como así tampoco camas cuchetas, catres o sofás camas.

En caso de que resulte necesario, debe contarse con camas articuladas para toda persona que deba alimentarse en reposo.

(Amoblamiento)

<u>ARTÍCULO 61°</u>: A cada persona alojada se le debe proveer, como mínimo, el siguiente moblaje:

- 1) Una (1) cama de un metro con noventa centímetros (1,90 m) por ochenta centímetros (0,80 m) como mínimo y a una altura de cuarenta centímetros (0,40 m) del piso.
- 2) Un (1) armario en buenas condiciones y una mesa de luz, de uso exclusivo.

- 3) Una (1) lámpara de cabecera en cada cama, fija a la pared, con las protecciones adecuadas para que el Adulto Mayor pueda acceder al sistema lumínico. No se permitirán artefactos eléctricos sueltos en las mesas de luz.
- 4) Un (1) toma corriente por cama.
- 5) Dos (2) tomas corrientes auxiliares por habitación.
- 6) Un (1) sistema de comunicación, o llamador, o pulsador que pueda operarse en forma individual.

(Colchones, sábanas y toallas)

<u>ARTÍCULO 62°</u>: Los colchones deben tener cobertura impermeable y las camas deben armarse con sábanas traversas de tela.

Las sábanas deben cambiarse tantas veces como sea necesario.

Debe proveerse diariamente toallas y prendas íntimas limpias al alojado.

La perfecta y permanente higiene personal de los alojados es exclusiva competencia y responsabilidad del responsable del establecimiento.

CAPÍTULO 3. Instalaciones y servicios

(Electricidad)

<u>ARTÍCULO 63°</u>: Los establecimientos regulados en esta Ordenanza deben poseer disyuntor diferencial, llave térmica y puesta a tierra, con todas las cajas con sus correspondientes tapas, y no deberán encontrarse cables colgados ni sueltos.

(Telefonía)

<u>ARTÍCULO 64°</u>: Los establecimientos regulados en esta Ordenanza deben poseer teléfono propio obligatorio.

En aquellos establecimientos que no lo posean y estén funcionando, debe requerirse la solicitud presentada ante la empresa telefónica correspondiente.

No se autoriza el teléfono celular móvil como teléfono oficial de la Institución.

(Climatización)

<u>ARTÍCULO 65°</u>: Los establecimientos regulados en esta Ordenanza deben garantizar condiciones de calefacción, refrigeración o ventilación según corresponda a la estación del año, que generen las condiciones de confort necesarias, por cualquiera de los métodos aprobados por autoridad competente.

No se permite la combustión, de ningún material, dentro del establecimiento.

(Sanitarios)

<u>ARTÍCULO 66°</u>: Para el caso de los Geriátricos para Adultos Mayores, debe contarse como mínimo de un baño completo para cada seis (6) alojados o fracción menor, en el área de las habitaciones; así como uno (1) de servicio en el comedor, cada fracción de quince (15) alojados.

El baño completo debe constar de inodoro, bidet, lavatorio, ducha y duchador de mano. No se admiten los inodoros-bidet con artefactos multifase.

El inodoro y el bidet deben tener una altura mínima de cincuenta centímetros (0,50 m) hasta el límite del asiento, aceptándose para ellos suplementos en su base.

Los inodoros, bidet, duchas sin bañera, deben poseer agarraderas, pisos antideslizantes, sin desniveles de manera que permitan el acceso de sillas de rueda y personas con disminución motriz.

No se permiten calefones a combustible, gas, alcohol o eléctricos, instalados dentro del baño.

No se permiten cortinas de baño.

Los baños deben contar con llamador, con pulsador obligatorio.

Los baños deben contar con provisión de agua fría y caliente con grifo mezclador.

La puerta de acceso al baño debe contar con un mínimo de ochenta centímetros (0,80 m) libres, que abrirá hacia fuera.

CAPÍTULO 4. Otras dependencias

(Comedor)

<u>ARTÍCULO 67°</u>: El comedor debe tener una capacidad mínima de un metro con veinte centímetros cuadrados (1,20 m2) por cada cama habilitada.

En el caso de que el comedor constituya un solo ambiente junto con la sala de estar, la superficie mínima del mismo será de dos metros cuadrados (2 m2) por cama habilitada.

(Sala)

<u>ARTÍCULO 68°</u>: El salón destinado para sala de estar debe tener una superficie mínima de dos metros cuadrados (2 m2) por cada cama habilitada, hasta dieciséis (16) camas; un metro y medio cuadrado (1,50 m2) para las próximas catorce (14) camas; y un metro cuadrado (1 m2) para las siguientes.

El salón puede ser un patio siempre que tenga un techo o un toldo metálico corredizo.

(Patios y jardines)

ARTÍCULO 69°: El patio o jardín disponible debe tener una superficie mínima de dos metros cuadrados (2 m2) por cada cama habilitada hasta dieciséis (16) camas: un metro y medio cuadrado (1,50 m2) para las próximas catorce (14) camas; y un metro cuadrado (1 m2) para las siguientes.

La superficie mínima del patio o jardín debe ser de doce metros cuadrados (12 m2).

No se aceptan como áreas descubiertas a patios techados con toldos metálicos.

Los patios ubicados en terrazas deben acondicionarse adecuadamente.

(Enfermería)

ARTÍCULO 70°: Salvo en los Centros de Día para la Tercera Edad es obligatoria una enfermería central, que puede compartir el espacio con un consultorio médico, y que debe estar equipada con: una (1) camilla, una (1) mesada, una (1) pileta para lavado de instrumental, un (1) anafe, un (1) botiquín de primeros auxilios y una (1) heladera.

(Área asistencial)

<u>ARTÍCULO 71°</u>: Los establecimientos regulados en esta Ordenanza deben contar con elementos de separación que permitan el aislamiento visual para la atención médica de los residentes.

(Cocina, Despensa y Depósito)

ARTÍCULO 72°: La cocina de los establecimientos regulados en esta Ordenanza deben poseer una superficie de nueve metros cuadrados (9 m2), cuando no excedan el número de diez (10) camas para internación, con un lado mínimo de dos metros y cuarenta centímetros (2,40 m) y una altura mínima de dos metros y medio (2,50 m).

Todas las ventanas y puertas deben tener telas metálicas de malla fina.

Sobre los artefactos destinados a la cocción de los alimentos debe instalarse una campana con dispositivo de extracción forzado que asegure la eliminación del humo, gases y vapores

Las cocinas deben tener una (1) mesada no porosa con doble pileta e instalación de agua fría y caliente con canilla mezcladora.

Para el acopio de artículos de limpieza, insecticidas y desinfectantes, debe destinarse un lugar aislado, seguro y propio para tal fin.

(Lavadero y depósito de ropa limpia y sucia)

<u>ARTÍCULO 73°</u>: Los establecimientos regulados en esta Ordenanza deben poseer lavaderos y depósitos de ropa con superficies y equipamiento destinados a tal fin, proporcionales al número de camas habilitadas.

Los espacios destinados a lavaderos y depósito de ropas deben ser funcionalmente independiente y contar con zonas diferenciadas destinadas a recepción y clasificación, lavado, secado, planchado y depósito de ropa limpia.

No se exige lavadero en aquellos establecimientos en que dichas tareas se realicen de manera externa.

Los establecimientos deben contar con un espacio para depósito de material descartable usado y/o pañales hasta el momento de su retiro por parte de la empresa encargada de los residuos patológicos, contratada para su disposición final.

TÍTULO 5. DISPOSICIONES FINALES

CAPÍTULO 1. Régimen sancionatorio

(Inspecciones)

<u>ARTÍCULO 74°</u>: La Autoridad de Aplicación debe realizar una inspección integral de cada establecimiento como mínimo una (1) vez cada seis (6) meses.

(Comunicación de las inspecciones)

ARTÍCULO 75°: El resultado de las inspecciones debe ser comunicado a la Dirección de Auditoria Médica del Ministerio de Salud y/o a la Dirección Provincial de Adultos Mayores, dependiente del Ministerio de Desarrollo Social, según la categoría de inscripción del establecimiento, o a los organismos provinciales que en el futuro pudieran reemplazarlas.

Sin perjuicio de lo anterior, las reparticiones estatales pueden realizar evaluaciones regulares del funcionamiento de los establecimientos a través de las oficinas correspondientes.

(Sanciones)

<u>ARTÍCULO 76°</u>: La transgresión a cualquiera de las disposiciones de la presente Ordenanza hará pasible al titular del establecimiento de las siguientes sanciones, según la gravedad de la infracción, y de acuerdo al siguiente esquema:

- 1) Multas: Cuando se violen las disposiciones establecidas en la presente Ordenanza y no sea pasible de clausura y se haya labrado un acta.
- 2) Clausuras: Cuando el establecimiento infrinja la legislación y, a criterio de la Autoridad de Aplicación, corresponda aplicar esta sanción.
- 3) Caducidad: Son causales de caducidad automática de la habilitación otorgada:
 - a) Cambio de Domicilio.
 - b) Cambio de Titulares o de Razón Social.
 - c) Ampliación de servicio en lo que se refiere a modificaciones edilicias, cantidad de camas habilitadas, todo ello, sin la correspondiente aprobación del organismo competente.
 - d) Finalización del contrato de alquiler, si existiere y no se hubiese presentado la renovación dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a su vencimiento.

(Multas. Graduación)

<u>ARTÍCULO 77°</u>: Las multas contempladas en el presente Capítulo pueden comprender desde un mínimo de cincuenta Unidades Fijas (50 U.F.) hasta un máximo de mil (1.000 U.F.), según la gravedad de la infracción y conforme al criterio del Juez de Faltas actuante.

CAPÍTULO 2. Normas complementarias

(Reglamentación)

<u>ARTÍCULO 78°</u>: FACÚLTASE al Presidente Comunal a reglamentar e implementar la presente Ordenanza en forma progresiva, con intervención de la Autoridad de Aplicación.

(Disposición transitoria)

ARTÍCULO 79°: Los establecimientos que estuvieren en actividad al momento de la sanción de la presente Ordenanza, serán inspeccionados y controlados por la Autoridad de Aplicación para verificar su adecuación a las nuevas disposiciones, en un plazo que no podrá superar los doce (12) meses a partir de su promulgación para los establecimientos que no estén habilitados, y los veinticuatro (24) meses para los que ya cuenten con habilitación.

(Caducidad)

<u>ARTÍCULO 80°</u>: En caso de no adecuación en el período establecido en el artículo anterior, se producirá la caducidad de la habilitación vigente.

(Derogación)

ARTÍCULO 81°: DERÓGASE toda disposición que se oponga a la presente Ordenanza.

(De forma)

ARTÍCULO 82°: De forma.

Dado, sellado y firmado en el Despacho Oficial de la Comisión Comunal de Cafferata, Departamento General López, Provincia de Santa Fe, a los 05 días del mes de mayo de 2023.

Queda registrado como Ordenanza Nº 643/2023